

Juzgado de 1ª Instancia

NOTIFICADO 21/08/2015

Procedimiento 100.2014.

AUTO

En El Ejido a 22 de julio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por D. ... se ha promovido procedimiento de jurisdicción voluntaria al amparo del artículo 156.2 del C.C., solicitando la atribución de la facultad decisoria sobre tratamientos de salud a su hija menor de edad, sobre el criterio que pueda ostentar su madre D.ª

II.- Que en fecha 17 de marzo de 2015, se acordó la celebración de vista a la que acudieron ambos progenitores.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos procesales, debido a la sobrecarga de trabajo existente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Dispone el artículo 156 del C.C, que "La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o

en situaciones de urgente necesidad. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurren cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años".

Pues bien, en el caso presente, merced a la prueba practicada en sede de plenario, particularmente, las explicaciones ofrecidas por ambos progenitores y la documental aportada; puede afirmarse, que no existe justificación mínimamente razonable de la pléyade de pruebas psicológicas, psiquiátricas y de análoga índole a que viene siendo sometida la menor; más allá, del ánimo aparentemente espurio de conseguir perjudicar los derechos del padre en la relación con su hija. Por ello, se hace obligado atribuir la facultad de decidir la realización de cualquier tipo de tratamiento médico no urgente; especialmente, de tipo psicológico o psiquiátrico al Sr.

... Por ello, todo tratamiento, terapia o seguimiento médico deberá ser decidido por el Sr. ...

; quedando excluidos, aquéllos supuestos en que exista una necesidad objetiva y perentoria por poder producirse un daño físico para la menor que, lógicamente, podrán ser acordados por cualquiera de los progenitores, precisándose; que los tratamientos o estudios psicológicos o psiquiátricos no tendrán esa consideración de urgencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se atribuye la facultad exclusiva de decidir en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos al Sr. (.....) en relación a su hija menor .

Así por este Auto contra el que NO cabe recurso lo acuerda, manda y firma D. Francisco-José Domínguez Ureña, Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 y su partido. Doy fe.
